

AL DESPACHO. Informando al señor Juez que en fecha 15 de marzo de 2021 se recibió escrito de contestación de la demanda ejecutiva presentada por INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN, visible en el archivo 14 del expediente digital.

Igualmente, conforme se observa en los archivos 16 y 17 del expediente digital la apoderada judicial de la parte ejecutante solicitó la remisión del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL BOGOTÁ.

Lo anterior para lo de su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).



RUTH HERNÁNDEZ JAIMES

Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**
Correo electrónico:
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO I

Sea lo primero reconocer personería para actuar al abogado ANTONIO HERNÁN LORA HERNÁNDEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 71.788.280 y portador de la T.P. 131.284 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la ejecutada INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN, en los términos del poder que reposa a folios 10 y 11 del numeral 14 del expediente digital.

Se observa en el expediente digital, escrito de contestación de la demanda ejecutiva por parte de INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN el cual se considera allegado dentro de la oportunidad legal, al no existir prueba dentro del expediente de la diligencia de notificación personal surtida por cuenta de la parte ejecutante.

La parte actora, con fundamento en lo manifestado por la ejecutada dentro del escrito de contestación solicita la remisión del expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL BOGOTÁ, sin formular consideración alguna que sustente dicho pedimento.

Para efectos de resolver en relación con dicho punto, es preciso anotar como primera medida que la encartada INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN a través de su apoderado judicial puso de presente la

entrada en liquidación voluntaria de la entidad por decisión de la junta de socios, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 225 y s.s. del Código de Comercio.

Esta solicitud de remisión se despachará desfavorablemente en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación:

En los términos del concepto 220-091883 adiado 10 de octubre de 2012 de la Superintendencia de Sociedades, la liquidación voluntaria es la consecuencia de la declaratoria de la disolución de una compañía por ocurrencia de una de las causales previstas en los estatutos o en la ley; trámite que se encuentra reglado por los artículos 225 a 249 del Código de Comercio, y que se encuentra en cabeza del liquidador nombrado conforme lo estatutos o la ley, o en su defecto por la superintendencia de sociedades.

Igualmente, según lo anotado en concepto 53540 de 2012 de la SUPERSOCIEDADES, la liquidación privada de sociedades dista del procedimiento de liquidación obligatoria en que el primero tiene carácter voluntario por parte de la compañía y dentro del mismo no participa ninguna estancia estatal.

De manera entonces que, la liquidación voluntaria no corresponde en sentido estricto a la categoría de concurso, por lo que la ley no establece un término para que los acreedores de la compañía soliciten el reconocimiento del crédito del cual son titulares, ni tampoco la acumulación a la liquidación voluntaria de los procesos ejecutivos que se adelanten contra la misma.

Al respecto el artículo 245 del Código de Comercio contempla el deber de los liquidadores de hacer una reserva adecuada para atender las obligaciones condicionales u obligaciones litigiosas que pudieren llegar a hacerse exigibles, mientras termina el juicio respectivo.

De la revisión de dicha norma, ha precisado entonces la Superintendencia de Sociedades, como jurídicamente viable iniciar y seguir el curso de procesos judiciales de ejecución contra una sociedad en liquidación voluntaria, dado que es deber del liquidador constituir la reserva adecuada que permita atender las obligaciones litigiosas una vez estas se hagan exigibles, por lo que la liquidación no depende de la terminación de los procesos que se siguen contra la empresa.

Igualmente es necesario señalar, que el proceso de liquidación voluntaria carece del fuero de atracción obligatorio que si contempla la Ley 1116 de 2006 -por la cual se establece el régimen de insolvencia-, en cuyo numeral 1° del artículo 4° prevé como uno de los principios del régimen de insolvencia la universalidad, en virtud del cual todos los bienes del

deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.

En el caso de autos, si bien la vocera judicial de la parte actora solicita la remisión del proceso ejecutivo a la Superintendencia de Sociedades regional Bogotá, sin embargo tal como quedó referido anteladamente tal pedido no se torna procedente toda vez que según el dicho de la misma ejecutada INDUPALMA LTDA y lo consignado en el certificado de existencia y representación legal de la pasiva, el trámite de liquidación que se viene adelantando respecto de dicha entidad no tiene carácter judicial sino voluntario no siendo entonces aplicables las reglas contenidas en la Ley 1116 de 2006.

Igualmente, por cuanto de la revisión del proceso se desconoce la intervención de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – REGIONAL BOGOTÁ dentro del trámite de liquidación de INDUPALMA LTDA por lo que no es del caso acceder a dicha solicitud.

Por otra parte, habiéndose presentado escrito de excepciones de mérito por cuenta de INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN -visible en el archivo 14 del expediente-, se hace menester dar aplicación a lo reglado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P. corriendo traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo INDUPALMA, por el término de diez (10) días para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre ellas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

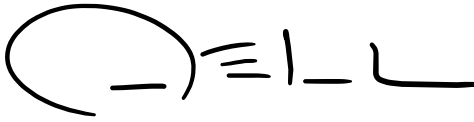
RESUELVE:

PRIMERO.- Reconocer personería para actuar al abogado ANTONIO HERNÁN LORA HERNÁNDEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 71.788.280 y portador de la T.P. 131.284 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la ejecutada INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN, en los términos del poder que reposa a folios 10 y 11 del numeral 14 del expediente digital.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de remisión de proceso ejecutivo a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL BOGOTÁ, de conformidad con lo señalado en la motivación.

TERCERO.- CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo INDUPALMA, por el término de diez (10) días para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre ellas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No. 007** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **24 de Enero de 2023.**

RUTH HERNANDEZ JAIMES
Secretaria